Comodoro Rivadavia, de mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ M.. J. N. s/ EJECUTIVO", Expte. Nro. 80/10**, en trámite ante esta Alzada.

A fs. 40/44vta., la anterior letrada de la actora interpone recurso de casación por su propio derecho contra la sentencia interlocutoria Nro. 63/2010 de fs. 35/36 que rechazó el recurso de apelación que interpusiera contra la regulación de sus honorarios en la instancia anterior, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr). Hace reserva del caso federal.

Tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del Cpr. –antes art. 290- tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal –antes arts. 286 a 289-.

Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, el escrito postulatorio se presenta en término, con copia de ley, con expresión de sus alcances y autosuficiencia. Constituye la interesada domicilio legal ante el Superior a fs. 41 y acompaña boleta de depósito.

En cuanto a la causal invocada, se agravia la recurrente porque entiende que la sentencia recurrida, al confirmar la regulación de honorarios efectuada por el a quo conjuntamente a su favor y del Dr. H. A. J., omitió considerar los fundamentos que vertió al apelar y que consistían en que se discriminara en la regulación, las tareas realizadas por cada uno de los letrados en forma sucesiva, concluyendo que la actuación del segundo letrado resultó inoficiosa. Aclara que si bien el fallo no invoca el anterior art. 10 lo aplica de acuerdo a la regulación que efectuó. Considera que en el caso existe una falsa o errónea aplicación de los arts. 6 a 9 de la ley XIII-4. Critica la decisión de esta Alzada de mantener la regulación conjunta, fundada en la imposibilidad de pronunciarse sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, en el sentido que no había puesto en conocimiento del juez anterior la desvinculación de

su poderdante, por cuanto la revocación de su poder por parte del Intendente es publica y notoria desde que la Resolución por la que se deja sin efecto su nombramiento fue publicada en el Boletín Oficial Municipal. Considera errónea la interpretación del art. 10 actual art. 9 de la ley arancelaria, afirma que la actuación ha sido sucesiva y destaca la diferencia con cita de doctrina. Concreta que la regulación conjunta le causa agravio por no corresponderse con las actuaciones que cada letrado aportó al proceso para su consecución, destaca que el Dr. J. asume sus funciones, de acuerdo a la publicación del Boletín Oficial, con posterioridad al inicio de la demanda, por lo que tampoco es lógico considerar una actuación conjunta. Concluye que la decisión en crisis le causa perjuicio toda vez que el trabajo personal realizado no resulta valorado debidamente.

A los efectos de la admisibilidad formal del recurso, también se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición “sine qua non” a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que “a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Sentencia Interlocutoria Nro. 50/90).

En el subjudice, la regulación de honorarios efectuada en la sentencia en crisis reviste carácter definitiva, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión ante al fenecimiento de la acción.

Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, no cabe soslayar que, como regla las cuestiones atinentes a la determinación del monto del proceso y a la aplicación de la ley arancelaria, son ajenos a la instancia extraordinaria. No obstante, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el

juicio de admisión.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) a sostenido de manera invariable que “la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, “El Proceso Civil” VIII–B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque “ debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio”...(Cfme. “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal” Augusto Morello. JA 1987-IV-5)es pertinente habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 del CPr. en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre una valoración de los hechos y de las pruebas que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1)Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la anterior letrada de la actora a fs. 40/44vta., contra la sentencia de fs. 35/36. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2)Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 40/44 vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, art. 291 inc. e CPr., contra la sentencia interlocutoria Nro. 63/2010 de fs. 35/36.

3)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 44vta.

4)Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan las contrarias domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).